



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413
FAX: 935549793
EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238009095

Procedimiento ordinario 426/2023 -A

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0908000000042623
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona
Concepto: 0908000000042623

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ENTIDAD
PUBLICA EMPRESARIAL ENAIRE
Procurador/a:
Abogado/a:
Abogado/a del Estado

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
BEGUES
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 28/2025

Magistrado: Rocío Colorado Soriano

Barcelona, 31 de enero de 2025

Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 14 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente ENAIRE, representado y asistido por el Abogado del Estado, teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de BEGUES, representado por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por el letrado Don [REDACTED] y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución 1149/2023, de 23 de junio desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por ENAIRE el 2 de diciembre de 2022 contra el decreto del Ayuntamiento de Begues, de fecha 4 de noviembre de 2022, que procede a liquidar la tasa de ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público del ejercicio 2022.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/02/2025
09:15

Signat per Colorado Soriano, Rocío;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 11

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original

<https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002>



TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la resolución 1149/2023, de 23 de junio desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por ENAIRE el 2 de diciembre de 2022 contra el decreto del Ayuntamiento de Begues, de fecha 4 de noviembre de 2022, que procede a liquidar la tasa de ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público del ejercicio 2022.

La actora solicita que se acuerde la nulidad de la Tarifa primera, apartado 9, del Artículo 6 de la Ordenanza fiscal nº 29 del Ayuntamiento de Begues y de la liquidación de la Tasa de ocupación de dominio público a Enaire (Instalaciones) correspondiente al ejercicio 2022.

La actora basa su pretensión en la falta de conformidad con la cuantía de la tasa, al derivar esta de la inclusión en el propio texto de la Ordenanza de magnitudes económicas que no han resultado debidamente justificadas, y que constituyen por tanto un elemento cuantificador de la tasa completamente erróneo.

La administración demandada se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede fijar cuales son los hechos en los que se basa la recurrente así como sus alegaciones impugnatorias.

Con fecha 8 de noviembre de 2022 se notifica a Enaire Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Begues, por el que se acuerda la liquidación correspondiente al ejercicio 2022 de la Tasa de Ocupación de Dominio Público (Instalaciones), por importe de 734.655,00 €, correspondiente a la concesión administrativa que ENAIRE tiene otorgada por ese Ayuntamiento sobre unos terrenos en los que tiene instalados un radar secundario y un centro de emisores-receptores de radio para dar soporte a la navegación aérea del aeropuerto de Barcelona.

La Entidad Pública Empresarial ENAIRE, viene ocupando desde el año 1977 tres terrenos municipales de dominio público (cota 545, cota 584 y cota 595) en el paraje denominado "Els Comuns" en el término municipal de Begues (Parque Natural del Garraf), en los que tiene instalados diversos equipamientos técnicos para proporcionar el necesario servicio de Navegación Aérea al Aeropuerto de Barcelona (radar secundario y un centro de emisores receptores de radio).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/02/2025
09:15

Signat per Colorado Soriano, Rocio;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 2 de 11

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original

<https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002>



Dichos terrenos fueron objeto de sendas concesiones de ocupación, aprobadas por acuerdos municipales de octubre de 1977. La primera abarcaba en un principio una parcela de 10.000 m2 situada en la Cota 545, denominada El Rascler y la segunda concesión afectaba a las Cotas 595 (Radar) y 584 (Centro de Receptores) comprendiendo el uso de dos parcelas de 2.500 m2 cada una de ellas.

En el año 2009 se llevó a cabo una reducción de la superficie de la primera de las concesiones, lo que conllevó a una reducción del terreno por el cual se devengaba el impuesto.

El Ayuntamiento de Begues procedió a girar en el ejercicio 2013 una nueva liquidación en concepto de "Accesos" como hecho imponible, con carácter retroactivo desde los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, para cuya cuantificación añadió a los metros cuadrados de superficie realmente ocupada, la superficie de los caminos o accesos que conducen a las instalaciones, y ello en base al concepto de "instalaciones análogas" que aparece en la redacción inicial de la Ordenanza nº29, que en su artículo 2 n) establecía: "n) Instalaciones de telecomunicaciones de toda clase, estaciones de radar y centros de emisores y receptores de radio, repetidores (incluidos los de telefonía fija y móvil} y de otras señales electromagnéticas y demás instalaciones análogas".

Contra las anteriores liquidaciones se interpuso recurso contencioso administrativo, en el que Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona dictó Sentencia nº 69/2015 de 20 de Abril de 2015, por la cual anuló la liquidación impugnada. Sentencia que fue confirmada por la sección primera de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante sentencia nº 936 de 28 de octubre de 2016.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 17 de Septiembre de 2012 se produjo la modificación de la superficie de la concesión inicial, reduciéndose la misma y pasando de 10.000m2 a 8.405,03m2 de terreno ocupado en el paraje denominado "Els Comuns".

La Ordenanza Fiscal nº 29 incrementó, para el 2021, en un solo ejercicio, el valor de la tasa de ocupación por instalaciones en un 19,6%, sin que, según la actora, exista justificación alguna para ello.

Y la Ordenanza Fiscal nº 29, en la revisión para el 2022, hereda el incremento de la tasa de ocupación por instalaciones lo que arroja un incremento total del 25,88% respecto a la misma tasa para el ejercicio 2020 y un 5,26% respecto a la tasa del 2021.

La actora viene a impugnar de forma indirecta la ordenanza fiscal nº29 al considerar que: 1) nulidad de la cuantía de la tasa por falta de justificación y vulneración del principio de equivalencia; 2) nulidad de la cuantía de la tasa, por falta de correspondencia de la tarifa indicada en el preceptivo estudio económico con el valor de mercado del suelo para la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 03/02/2025 09:15	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Codi Segur de Validació	[Redacted]
Url de validació	https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002
Metadades	Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



provincia de Barcelona; 3) carácter rústico del suelo objeto de la tasa; 4) doble imposición.

TERCERO.- La presente cuestión, como ambas partes han manifestado, ha sido objeto de debate al haberse impugnado la liquidación del año 2021 en base a la misma ordenanza, y en la que se alegan los mismos motivos de impugnación.

Esta Magistrada asume lo resuelto en la sentencia núm. 634 de 28 de febrero de 2024 dictada por la Sección 1ª de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Catalunya, en los autos del recurso de apelación núm. 95/2023 (Sala 2748/2023), que se procede a reproducir: “*CUARTO.- Decisión de esta Sala Acotación de la controversia y de los límites de la apelación*

Con motivo de la impugnación directa de la liquidación del año 2021, de la tasa de ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público municipal (en lo sucesivo, tasa demanial), ENAIRE ha puesto en entredicho, de forma indirecta, determinados extremos de la Ordenanza Fiscal reguladora de dicho tributo (la nº 29).

Ocurre, sin embargo, que las únicas modificaciones habidas en la exacción, respecto de su regulación en ejercicios anteriores, han sido las derivadas del incremento, para el año 2021 (en la Sentencia del Juzgado se indica, por error, el año 2022), de dos de los componentes de la fórmula establecida en su día para el cálculo de la cuota; a saber: el coeficiente de actualización (el específico para el municipio de Begues) que establece periódicamente la Agència Tributària de Catalunya (ATC) a los efectos de comprobar los valores declarados en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, que se ha visto incrementado en un 19,4%, y el valor del suelo urbano, que se ha incrementado en un casi inapreciable 0,2%. En ambos casos, se trata de incrementos establecidos por otras Administraciones Públicas.

En el caso de ENAIRE, el encarecimiento de la tasa ha supuesto pasar de una cuota anual de 6.866 euros, a otra de 8.211 euros en 2021.

Siendo, esta, la entidad de las modificaciones introducidas en la tasa demanial, deberíamos preguntarnos si tienen cabida en esta alzada los alegatos formulados por la Abogacía del Estado (AE) a propósito de los documentos justificativos del incremento puesto anteriormente de relieve; a propósito del grado de transparencia e inteligibilidad de las tarifas; y a propósito de la toma en consideración del valor catastral del suelo urbano, más allá de su última revalorización.

Sobre este particular vendrán al caso las consideraciones que se contienen en los fundamentos jurídicos de la STS 3ª 2ª nº 708, de 20 de mayo de 2021, casación nº 6212/2019. Veámoslas (en lo sucesivo, las negrillas serán nuestras):

<<<(…) *SEGUNDO .-Consideraciones jurídicas sobre el recurso de casación.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/02/2025 09:15	Signat per Colorado Soriano, Rocio;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 4 de 11

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Codi Segur de Validació

Url de validació <https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002>

Metadades Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



(...) hemos de dar respuesta primera a la cuestión de, si en tal situación, la impugnación indirecta que proceda respecto de la disposición general, la ordenanza -en este caso, en lo concerniente a la memoria económica-, puede referirse también a la justificación de las tasas originarias, introducidas en la primera o anteriores versiones de la ordenanza, que no han sido modificadas en la nueva que se aprueba, o sólo cabe apelar la justificación, alcance o circunstancias de la actualización misma. Todo ello, como es obvio, referido a la impugnación indirecta en cuyo ámbito transcurrió el recurso de instancia.

Este segundo criterio, que la Sala homóloga de Galicia rechaza con cierto desaire, incluso desdeñando la abundante doctrina jurisprudencial al respecto, es el correcto, porque de ese modo lo hemos declarado de forma constante y reiterada.

Así, la Sentencia de esta Sala Tercera, Sección Segunda, de 30 de marzo de 2015 (recurso de casación nº 850/2014) señala que, preexistiendo una ordenanza fiscal aprobada años atrás, en la impugnación indirecta de la modificación de tal ordenanza que afecte exclusivamente a la actualización o revaloración de las de las tarifas de conformidad con el IPC, no cabe alegar omisión o insuficiencia de memoria o informes técnico-económicos con referencia a la redacción original de la ordenanza.

Dice así la meritada sentencia:

"[...] SEGUNDO.- No podemos dar la razón a la recurrente.

En primer lugar, porque parte de un presupuesto que no responde a la realidad. La modificación que combate afecta única y exclusivamente al apartado 1 del artículo 6, en el que se establecen las tarifas en función de los tramos de ingresos, y deja intactos los demás preceptos de la norma, en particular los apartados 2 y 3 de dicho artículo, en los que, como se ha indicado, se contienen los criterios para calcular los ingresos económicos familiares y los coeficientes de ponderación a aplicar sobre la renta disponible mensual. No es cierto, por tanto, que la modificación de 2010 altere la redacción del 2003 más allá de los tramos y tarifas del artículo 6.1.

En segundo término, porque el planteamiento que subyace en este motivo desconoce los cauces diseñados para impugnar disposiciones generales en la Ley de nuestra jurisdicción e introduce un factor de inseguridad e inestabilidad contrario al artículo 9.3 de la Constitución.

Las disposiciones administrativas de carácter general, que se integran en el ordenamiento jurídico, conformándolo e innovándolo (a diferencia de los actos, que se limitan a aplicarlo), son, en efecto, susceptibles de recurso ante los tribunales de lo contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación (artículos 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998). Transcurrido dicho plazo, no cabe su discusión directa. Si así se intentare, el desenlace previsto en la Ley es la inadmisión del recurso por haber



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/02/2025 09:15	Signat per Colorado Soriano, Rocio;

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

<https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002>
Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



caducado el plazo de interposición, bien en la fase liminar del proceso [artículo 51.1.d)], bien en sentencia [artículo 68.1.a), en relación con el 69.b), de la repetida Ley].

Está fuera de lugar el planteamiento del primer motivo de casación, conforme al que debería reabrirse el plazo de interposición para la impugnación directa de una disposición reglamentaria a medida en que fuesen incorporándose interesados a su ámbito de aplicación. Según esta tesis, la Ordenanza fiscal aprobada en 2003 podría ser recurrida directamente cada vez que un sujeto de derecho cumpliera las condiciones para su aplicación, aunque antes no lo hubiera hecho, porque respecto de él el plazo para accionar nunca empezó a correr. Como con tino señala el Ayuntamiento de V..., con tal visión se confunde la condición de sujeto pasivo de la tasa por ser usuario del servicio con la de legitimado para accionar jurisdiccionalmente, condición que se alcanza por el mero hecho de ostentar un derecho o interés legítimo [artículo 19.1.a)]. Nada impedía a la hoy recurrente discutir en 2003 la legalidad de unas determinaciones que ahora combate en 2010 con ocasión de una reforma puntual de la Ordenanza que en nada afecta a esas determinaciones. Al no haberlo hecho así, ya no puede discutir mediante un recurso directo el contenido original de la misma.

Con este desenlace en nada padece su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto garantiza el acceso a la jurisdicción para reclamar el control de legalidad de las disposiciones y actos administrativos (artículo 24.1 de la Constitución, en relación con los artículos 103.1 y 106.1 de la misma y el 1º de la Ley de esta jurisdicción), pues ese control sigue vivo y ella puede demandarlo, pero de forma indirecta, con ocasión de los actos de aplicación de la Ordenanza que le afecten y para cuya impugnación esté legitimada. Cuando se dicte un acto de aplicación de la Ordenanza que incida sobre sus derechos e intereses legítimos (v.gr.: una liquidación de la tasa), podrá recurrirlo con sustento en la disconformidad a derecho de la disposición general que aplica, cuya falta de impugnación en su momento no impide su discusión indirecta (artículo 26 de la Ley 29/1998), obteniendo la declaración de nulidad de la disposición general, bien inmediatamente, si el órgano jurisdiccional que conoce del recurso es el competente para expulsarla del mundo del derecho, bien a través de la promoción por este último de una cuestión de ilegalidad ante el que lo sea (artículo 27).

Como se ve, el legislador no ha dado la espalda a los particulares en la defensa de sus derechos e intereses susceptibles de verse afectados por disposiciones administrativas de carácter general, imponiéndoles la carga de informarse de su existencia y contenido y de discutirlos en el plazo perentorio de dos meses desde que son publicadas. Ha arbitrado un mecanismo, plenamente respetuoso con la garantía que incorpora el artículo 24.1 de la Constitución y la cláusula del control jurisdiccional de los productos administrativos del artículo 106.1 de la misma, para que puedan discutirlos cuando se les notifican los actos de aplicación de los mismos.

Ninguna razón tiene, por tanto, la recurrente al plantear el primer motivo de casación, sin que proceda examinar el segundo, que parte del presupuesto de la estimación de ese



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 03/02/2025 09:15	Signat per Colorado Soriano, Rocío;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 6 de 11

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Codi Segur de Validació

Url de validació <https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002>

Metadades

Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



primero. No está demás dejar constancia, no obstante, de que acertó también la Sala a quo al desestimar la queja admisible respecto del artículo 6.1 modificado en 2010 porque la demanda no contiene ningún argumento autónomo respecto del mismo [...]"

En el mismo sentido, se han dictado diversas sentencias. En la de 7 de febrero de 2017, recaída en el recurso de casación nº 3700/2015, se señala, en relación con la modificación de la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de S... reguladora de la tasa por prestación del suministro de agua, que no cabe impugnar los aspectos de una ordenanza anterior con ocasión de la aprobación de una reforma de aquélla limitada a modificar las cuotas en función del incremento del coste de la vida.

Por último, en la sentencia de este Tribunal Supremo pronunciada el 27 de noviembre de 2012 en el recurso de casación nº 989 / 2010, se afirma con toda claridad y nitidez, en relación con la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores, que se actualiza conforme a la variación que había experimentado el IPC en el año 2006, el 2,7 % según datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística, que "[...]resultaba patente que la simple actualización de las tarifas por la variación del IPC experimentada en el año 2006 no hacía preciso un estudio económico-financiero, según reiterada jurisprudencia de la Sala, sentencias, entre otras, de 7 de abril de 2006, cas. 4812/2004 y 7 de Febrero de 2009, casación 4290/2005 [...]"

Como se puede apreciar con la simple lectura de tales pasajes de varias sentencias, la cuestión, tal como ha sido apreciada, hace imposible invocar, por vía de impugnación indirecta, motivos de forma o fondo -en este particular caso son indiferentes unos y otros- en aquellos supuestos en que la disposición general, de aprobación o publicación periódica, se limite a actualizar las cuantías de las cuotas para compensar su cuantía de la depreciación monetaria.

Desde el punto de vista procesal, sucede que, en tal caso, la incorporación a la ordenanza de las previsiones establecidas con anterioridad, en versiones previas y meramente reproducidas a los efectos de dar soporte a la mencionada actualización, no autoriza que se puedan impugnar, por vía indirecta, tales aspectos, normas o regulación preexistentes, y no tanto por la concurrencia de una suerte de cosa juzgada administrativa inexistente, cuanto por el contenido regulador de la ordenanza, que se limita, como ya hemos dicho con insistencia, a una mera elevación de la cuantía de la cuota de la tasa en función de la aplicación del IPC.

Acordar lo contrario sería dejar establecida de forma permanente la posibilidad de fundar -cualquier que fuera el criterio más o menos abierto al respecto- la impugnación indirecta de la ordenanza en defectos que, aun cuando fueran sustantivos, o tuvieran una vertiente material -como ocurre, por ejemplo, ante la total ausencia o grave insuficiencia de memoria- tales eventuales defectos únicamente afectarían a la configuración original de la tasa, en que tiene sentido someter a debate si el importe de ésta está fundadamente fijado en su procedimiento de elaboración, a través de los hitos de su tramitación o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/02/2025 09:15	Signat per Colorado Soriano, Rocio;

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original

<https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002>



interna corporis , atendiendo al coste global del servicio, y a su equitativo reparto entre los usuarios, problema que no permanece en modo alguno cuando, como en este asunto, de lo que se trata es de que la ordenanza reemplace las cuantías previstas con anterioridad por otras actualizadas (...)">>>

También nos ilustran sobre el particular los fundamentos de derecho de la STS 3²a n° 708, de 20 de mayo de 2021, casación n° 6212/2019:

<<<(…) Así, la Sentencia de esta Sala Tercera, Sección Segunda, de 30 de marzo de 2015 (recurso de casación n° 850/2014) señala que, preexistiendo una ordenanza fiscal aprobada años atrás, en la impugnación indirecta de la modificación de tal ordenanza que afecte exclusivamente a la actualización o revaloración de las de las tarifas de conformidad con el IPC, no cabe alegar omisión o insuficiencia de memoria o informes técnico-económicos con referencia a la redacción original de la ordenanza.

Dice así la meritada sentencia (el subrayado es de esta sentencia):

"[...] SEGUNDO.- No podemos dar la razón a la recurrente.

En primer lugar, porque parte de un presupuesto que no responde a la realidad. La modificación que combate afecta única y exclusivamente al apartado 1 del artículo 6, en el que se establecen las tarifas en función de los tramos de ingresos, y deja intactos los demás preceptos de la norma, en particular los apartados 2 y 3 de dicho artículo, en los que, como se ha indicado, se contienen los criterios para calcular los ingresos económicos familiares y los coeficientes de ponderación a aplicar sobre la renta disponible mensual. No es cierto, por tanto, que la modificación de 2010 altere la redacción del 2003 más allá de los tramos y tarifas del artículo 6.1.

(...)

En el mismo sentido, se han dictado diversas sentencias. En la de 7 de febrero de 2017, recaída en el recurso de casación n° 3700/2015, se señala, en relación con la modificación de la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de S... reguladora de la tasa por prestación del suministro de agua, que no cabe impugnar los aspectos de una ordenanza anterior con ocasión de la aprobación de una reforma de aquella limitada a modificar las cuotas en función del incremento del coste de la vida.

Por último, en la sentencia de este Tribunal Supremo pronunciada el 27 de noviembre de 2012 en el recurso de casación n° 989 / 2010, se afirma con toda claridad y nitidez, en relación con la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores, que se actualiza conforme a la variación que había experimentado el IPC en el año 2006, el 2,7 % según datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística, que "[...]resultaba patente que la simple actualización de las tarifas por la variación del IPC experimentada en el año 2006 no hacía preciso un estudio económico-financiero, según reiterada jurisprudencia de la Sala, sentencias, entre otras, de 7 de abril de 2006, cas. 4812/2004 y 7 de Febrero de 2009, casación 4290/2005 [...]".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/02/2025 09:15	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Codi Segur de Validació	[REDACTED]
Url de validació	https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002
Metadades	Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



Como se puede apreciar con la simple lectura de tales pasajes de varias sentencias, la cuestión, tal como ha sido apreciada, hace imposible invocar, por vía de impugnación indirecta, motivos de forma o fondo -en este particular caso son indiferentes unos y otros- en aquellos supuestos en que la disposición general, de aprobación o publicación periódica, se limite a actualizar las cuantías de las cuotas para compensar su cuantía de la depreciación monetaria.

Desde el punto de vista procesal, sucede que, en tal caso, la incorporación a la ordenanza de las previsiones establecidas con anterioridad, en versiones previas y meramente reproducidas a los efectos de dar soporte a la mencionada actualización, no autoriza que se puedan impugnar, por vía indirecta, tales aspectos, normas o regulación preexistentes, y no tanto por la concurrencia de una suerte de cosa juzgada administrativa inexistente, cuanto por el contenido regulador de la ordenanza, que se limita, como ya hemos dicho con insistencia, a una mera elevación de la cuantía de la cuota de la tasa en función de la aplicación del IPC.

Acordar lo contrario sería dejar establecida de forma permanente la posibilidad de fundar -cualquier que fuera el criterio más o menos abierto al respecto- la impugnación indirecta de la ordenanza en defectos que, aun cuando fueran sustantivos, o tuvieran una vertiente material -como ocurre, por ejemplo, ante la total ausencia o grave insuficiencia de memoria- tales eventuales defectos únicamente afectarían a la configuración original de la tasa, en que tiene sentido someter a debate si el importe de ésta está fundadamente fijado en su procedimiento de elaboración, a través de los hitos de su tramitación o interna corporis, atendiendo al coste global del servicio, y a su equitativo reparto entre los usuarios, problema que no permanece en modo alguno cuando, como en este asunto, de lo que se trata es de que la ordenanza reemplace las cuantías previstas con anterioridad por otras actualizadas.

TERCERO .- Doctrina jurisprudencial que se forma al respecto.

De tales razonamientos, aun reconociendo la dificultad para establecer una doctrina de alcance general en materia tan dependiente de las circunstancias del caso, cabe establecer la siguiente doctrina:

1) En la impugnación indirecta de una disposición general, prevista en el art. 26 LJCA - como en este caso la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de basuras-, en principio, cabría alegar la omisión o la insuficiencia de los informes técnico-económicos, en la medida en que fueran determinantes de la configuración, coste global y reparto del importe de las tasas, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de este Tribunal Supremo al respecto.

2) No obstante, en el ámbito de la impugnación indirecta de una disposición general que se limita a una mera actualización del importe de las cuotas tributarias, sin innovar la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 03/02/2025 09:15	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original

<https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSASWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002>



norma en las restantes determinaciones fiscales, la impugnación indirecta únicamente puede referirse a ese estricto punto en que la ordenanza modifica la preexistente.

3) Esta imposibilidad jurídica se extiende, por ende, a la cuestión de ilegalidad derivada de la anulación del acto de aplicación mediante sentencia firme, fundada en la invalidez de un precepto reglamentario, en los términos del artículo 27.1 LJCA . Esto es, no cabe anular erga omnes los preceptos de una ordenanza por razón de la inexistencia o insuficiencia de la memoria a que se refiere el art. 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando tal denuncia viene referida, no a la actualización de la cuantía de la tasa, como contenido propio de la ordenanza cuestionada, sino a los elementos normativos integrantes de ésta, objeto de aprobación en versiones anteriores de la ordenanza.(...)>>>

Como es de ver, la impugnación indirecta de las Ordenanzas Fiscales no permite impugnar aquellos aspectos de las mismas que son fiel reproducción de la regulación contenida en ediciones precedentes a la de aplicación al caso.

En nuestro caso, las únicas novedades incorporadas a la Ordenanza Fiscal para surtir efectos en el ejercicio 2021 se encuentran plenamente justificadas en el expediente y obedecen, por lo demás, a decisiones adoptadas por otros Poderes Públicos (Estado y Generalitat de Catalunya), sin que la fórmula para determinar la cuota tributaria u otros componentes de la misma puedan, ahora, ponerse en entredicho, por ser idénticos a los de ediciones anteriores de la Ordenanza Fiscal; lo que no va a impedir, por razones de cortesía procesal, añadir algunas aclaraciones al respecto.

Aclaraciones

1ª.- Sobre la transparencia e inteligibilidad de la nueva tarifa: es la misma que la de las tarifas precedentes -que no parece que suscitaran graves problemas de interpretación para ENAIRE-. Solo se ha incrementado el importe de alguno de sus componentes.

2ª.- Sobre la aplicación del valor catastral del suelo urbano: este valor se va degradando en función de la clasificación del suelo, de tal suerte que, para el suelo no urbanizable o rústico (el ocupado por ENAIRE), el valor se ve reducido a una centésima parte del valor del suelo urbano. No se produce, pues, agravio alguno.

3ª.- La Ordenanza Fiscal de autos ha sido analizada en diversas ocasiones por esta Sala, para llegar a la conclusión de que son conformes a derecho los mismos componentes de la tarifa puestos en entredicho por ENAIRE. En ese sentido, pueden, entre otras, ser ilustrativas nuestras Sentencias nº 1866, de 22 de mayo de 2023 (recurso nº 484/2022 de Sala y nº 279/2022 de Sección) y nº 2562, de 30 de junio de 2023 (apelación nº 1903/2022 de Sala y nº 88/2022 de Sección).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 03/02/2025 09:15	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Codi Segur de Validació	[Redacted]
Url de validació	https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002
Metadades	Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



Por lo que, siendo idénticos los motivos de nulidad invocados por la demandante en el presente recurso y no habiendo sufrido la Ordenanza ni su estudio económico cambios respecto a los de 2021, procede desestimar la demanda.

ÚLTIMO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones, si bien limitadas a 1.000 euros, en atención a la cuantía y materia del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Con expresa condena en costas a la actora, si bien se limitan, por todos sus conceptos, a 1.000 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme. Contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/02/2025 09:15	Signat per Colorado Soriano, Rocío;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 11 de 11

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

[REDACTED]
<https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSASWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002>
 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original

